

Ajuntament de Gandia

Edicte de l'Ajuntament de Gandia sobre aprovació definitiva de l'ordenança reguladora de l'ocupació hostalera de la via pública.

EDICTE

La Comissió del Ple d'Urbanisme, Medi Ambient, Territori, Sostenibilitat, Habitatge i Serveis Urbans, en sessió celebrada el dia 18 de maig de 2012 (punt 2 de l'ordre del dia), actuant amb atribucions de caràcter desori delegades pel Ple de la Corporació en sessió de 14 de juliol de 2011 (BOP núm. 187 de 9/08/2011), a l'empara del que disposa l'article 123.3 de la Llei 7/1985 de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, va adoptar, entre altres els acords següents:

PRIMER. Desestimar, en base a l'informe tècnic municipal, l'al·legació presentada pel Sr. Juan Soriano Prefasi a l'Ordenança Reguladora de l'Ocupació Hostalera de la Via Pública.

SEGON. Aprovar definitivament l'Ordenança Reguladora de l'Ocupació Hostalera de la Via Pública.

El que es fa públic als efectes i en compliment del que preveu l'article 70.2 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local (en la seua nova redacció donada per la Llei 57/2003, de 16 de desembre, de Mesures per a la Modernització del Govern Local), i 52.1 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, i es publica el text íntegre de la referida norma reglamentària.

Contra l'acord d'aprovació definitiva anteriorment ressenyat, que posa fi a la via administrativa, els interessats podran interposar directament recurs contenciós administratiu davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos, comptats a partir del dia següent al d'inscripció del present edicte en el Butlletí Oficial de la Província de València, d'acord amb el que disposen els articles 10-1.b) i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa.

La present norma reglamentària entrarà en vigor en la forma prevista en els articles 70.2, en relació en el 65.2, de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN HOSTELERA DE LA VIA PUBLICA CON TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE GANDIA.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN GENERAL.

ART. 1. Fundamento y naturaleza.

Con el fin de regular el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial, de forma temporal, a desarrollar en los terrenos de dominio público municipal, con terrazas vinculadas a los establecimientos de hostelería, restauración y comercial, que sean susceptibles de autorización, cuando estos últimos no supongan el ejercicio de una actividad mercantil directa y no sean objeto de regulación expresa en otra norma reglamentaria municipal, se aprueba la presente Ordenanza en la que se regulan una serie de medidas, criterios y directrices tendentes a la consecución de la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos.

~~Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el Título X de la Ley Valenciana 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.~~

TITULO I

RÉGIMEN JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES.

ART.2. Objeto de las autorizaciones

1. El aprovechamiento de terrenos de dominio público de titularidad municipal con finalidad lucrativa, mediante mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualquier otro elemento relacionado con la actividad de terrazas, se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza. Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de dominio público de titularidad municipal, al conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como parasoles (s sombrillas), toldos,

tarimas, paravientos, veladores, estufas, equipos de iluminación, etc.

2. Se presumirá que existe finalidad lucrativa cuando las instalaciones se efectúen por el titular de un establecimiento que tenga por objeto el ejercicio habitual de actividades de carácter mercantil o comercial.

ART. 3. Solicitudes y documentación.

1. Los titulares con previa autorización municipal de apertura del local podrán formular solicitud por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, autorización que se solicitará como norma general en los meses de octubre a noviembre para el año natural siguiente.

2. Los establecimientos de nueva apertura o las modificaciones a las instalaciones ya aprobadas lo podrán solicitar, en su caso, tras la obtención de la autorización municipal de apertura del local, para el todo el año en curso.

3. Todo aprovechamiento especial de los espacios públicos, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, deberá ser objeto de autorización municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, indicando la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, número de mesas, periodo de tiempo fijado en meses y superficie prevista para cada uno de ellos.

Dicha solicitud normalizada, disponible en el registro de entrada o en la web corporativa del Ayuntamiento de Gandia, irá acompañada de:

a) Original y copia del DNI, CIF o Tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el periodo en el que pretenda la autorización.

b) Plano de situación a escala 1:1000, preferentemente referido al Planeamiento vigente o callejero municipal actualizado, en el que quede reflejada la finca y la vía pública donde se instalen las terrazas.

c) Plano de ubicación de las terrazas a escala 1:100, elaborado por técnico competente, en el que se detallarán lo siguientes extremos: Emplazamiento con respecto al establecimiento y área a ocupar por las instalaciones de terraza con cómputo de sus cotas y superficies. La longitud de fachada del establecimiento. Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; Ubicación de todos los accesos a viviendas, garajes o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; elementos de mobiliario urbano y ajardinados, pasos peatonales o de minusválidos existentes, en su caso, en la zona prevista, y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación. Se presentarán tres copias devolviendo al interesado una copia compulsada y sellada de la autorización para colocarla en lugar visible en la terraza como conformidad de la autorización solicitada y para comprobación de los servicios municipales.

d) Fotografía de la fachada o fachadas.

e) Copia de la autorización municipal de apertura del local y acta de comprobación favorable, con indicación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones. O en su defecto, copia del Informe emitido por el Departamento de Actividades en el que conste que se está tramitando la correspondiente licencia.

f) Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T o en el censo tributario que corresponda.

g) Propuesta de mobiliario, mesas, sillas, paravientos, toldos, etc..., incluyendo fotografías a color del mismo, o del catálogo correspondiente, acompañando ficha técnica de calidad y durabilidad del mismo, en caso de nueva apertura del local o de renovación del mobiliario.

h) Aportación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios en vigor, con cobertura sobre las actividades a realizar o certificado acreditativo de constitución del mismo junto con recibo de pago actualizado, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la actividad.

i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, deberán presentarse los documentos requeridos en el apartado nº 25 del anexo de criterios técnicos de la presente ordenanza.

j) Plano de distribución del establecimiento, con indicación del espacio destinado a depositar el mobiliario, una vez que éste sea retirado de la vía pública.

k) Los documentos adicionales que se requieran en casos particulares, concretamente, en el caso de afectar a fachadas distintas de la propia, acreditación de haber efectuado fehacientemente notificación a los vecinos interesados, bien personalmente a la totalidad de los mismos o bien a través del representante legal de la comunidad de propietarios en caso de estar constituida. De no existir Comunidad de Propietarios la notificación deberá efectuarse a la totalidad de los propietarios del edificio.

l) Con carácter general, no será necesaria aportar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración, si bien deberá indicarse la referencia del expediente en el que se aportaron.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización otorgada. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma y sus condiciones particulares.

5. No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Gandía. En este sentido, se considerará preceptivo y vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.

6. En la tramitación del expediente se recabará informe de los Servicios Técnicos Municipal, sobre la vigencia de la licencia para el ejercicio de la actividad, la existencia de expedientes sancionadores y, en su caso, se notificará personalmente al representante de la comunidad de vecinos del inmueble inmediato al lugar en el que vayan a emplazarse las mesas y sillas.

ART. 4. De los titulares de la autorización.

Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, todos aquellos establecimientos que hayan obtenido autorización definitiva de apertura de local, se dediquen a la actividad de hostelería, restauración o comercial y cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas. La autorización se otorgará, con carácter general, en la fachada por la cual tiene el acceso el establecimiento, cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

El local comercial deberá estar autorizado para dar soporte el ejercicio de la actividad que se pretende ejercer en la vía pública, contar en su interior con zona habilitada para la prestación del servicio con mesas y sillas y baños públicos (a excepción de las autorizaciones de expositores).

ART. 5. Obligatoriedad de la autorización

No se permitirá la instalación de terrazas en la vía pública sin la obtención de la previa autorización municipal, quedando la vigencia de la misma sujeta al pago de la tasa establecida al efecto en la correspondiente Ordenanza fiscal.

ART. 6. Espacios públicos susceptibles de la autorización

1. Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas quedará limitada a la ocupación de la zona de la vía pública de conformidad con los criterios técnicos anexos a la presente Ordenanza. (criterios técnicos nº 13 al 17).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando circunstancias específicas así lo justifiquen y previo informe evacuado por los Servicios Técnicos Municipales, el órgano competente se reservará la facultad de realizar la distribución que crea oportuna en los espacios públicos, atendiendo a las necesidades de vecinos, usuarios y titulares de los locales.

3. A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados con la actividad de terrazas, los que reúnan las condiciones de conformidad con las normas o criterios técnicos anexos a esta Ordenanza.

4. No se autorizarán la ocupación de terrazas en las zonas enumeradas en el apartado 3 del anexo de criterios técnicos de la presente Ordenanza, ni en aquellas zonas en las que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, su instalación pueda potencialmente generar algún peligro para los usuarios de los mismos, para los peatones o para el tráfico rodado.

5. Mediante resolución motivada adoptada por el órgano municipal competente, cuando concurren intereses públicos preferentes, podrán

quedar excluidas, de forma temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aún cuando se trate de vías públicas que cuenten con las condiciones exigidas en el presente artículo.

ART. 7 Distribución de las terrazas en los espacios públicos

La autorización para la instalación de terrazas en los terrenos de dominio público municipal, estará sujeta a los criterios técnicos que como anexo de esta Ordenanza forman parte de la misma e impondrá a los interesados las condiciones mínimas que se indican en los criterios técnicos nº 13 al 17.

ART. 8. Dimensión y características básicas de los elementos a instalar.

1. Las dimensiones y características de los elementos a instalar estarán sujetas a los criterios técnicos anexos a esta Ordenanza. Los elementos a instalar podrán ser mesas, sillas, paravientos, tarimas, toldos, sombrillas, veladores, estufas y jardineras, todos ellos definidos en los criterios nº 18 a 26.

2. Todos los elementos que compongan la instalación, estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente ningún peligro para peatones y usuarios, disponiendo de las certificaciones técnicas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente.

3. La autorización de cada elemento a instalar quedará sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se solicitarán los pertinentes informes, evacuados al efecto por los Servicios Técnicos municipales. El Excmo. Ayuntamiento queda facultado para exigir mobiliario de características especiales, así como establecer determinados requisitos de uniformidad entre los distintos establecimientos de una zona urbana en concreto, cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale la terraza, en consonancia con la realidad arquitectónica de aquélla. Dichos requisitos podrán ser exigidos tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ART. 9. Mostradores de venta directa y expositores.

1. Se entiende por mostrador de venta directa a aquél en el cual el cliente recibe su servicio mientras permanece fuera del establecimiento y el hostelero lo sirve desde su interior.

Los mostradores para la venta directa a la calle deben de contemplar las siguientes características:

Los mostradores se entienden como un complemento no sustitutivo al punto de venta interior.

Con carácter general, el mostrador de venta directa a la calle podrá ocupar, como máximo, 3/4 partes de la fachada del establecimiento. En ningún caso se permitirá la ubicación en la vía pública de mostradores, neveras o expositores, quedando limitadas sus dimensiones al ras de la fachada.

Queda prohibida expresamente la venta por este mostrador de bebidas alcohólicas cuyo destino sea el consumo en la vía pública.

Para computar la tasa de ocupación de la vía pública derivada del uso privativo del espacio público, se calculará el coste como una equivalencia de 1 módulo por cada metro lineal de mostrador.

2. Se entiende por expositor a aquél elemento o elementos portantes de mercaderías, ubicados en la vía pública con objeto de mostrar al público los productos ofertados.

Los expositores en vía pública únicamente se autorizarán de manera excepcional y/o atendiendo a la tradición de ese tipo de venta en algunos puntos concretos de la ciudad.

En todo caso, los elementos a autorizar deberán ser previamente aprobados por el Departamento de Promoción Económica del Ayuntamiento de Gandía, no permitiéndose el uso de otros elementos cuya finalidad sea distinta de la exposición de mercaderías.

Para computar la tasa de ocupación de la vía pública derivada del uso privativo del espacio público, se calculará el coste como una equivalencia de 1 módulo por cada metro lineal de mostrador.

3. En cualquier caso, para la autorización de los mostradores para la venta directa y expositores se tendrá en consideración el espacio público al que afectan, el mobiliario urbano, los elementos de jardinería y la densidad del tránsito peatonal de la calle afectada.

ART. 10. Derechos del titular.

El titular de la autorización tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la

autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de estas normas y demás que le resulten de aplicación.

ART. 11. Condiciones de obligado cumplimiento en el ejercicio de la actividad

La ocupación de los espacios de uso público con terrazas que, en todo caso, estará sujeta a lo preceptuado en las disposiciones anteriores, quedará supeditada a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

- a) Señalización del perímetro de la zona autorizada, mediante el pintado en el pavimento de una banda blanca reflectante de 5 cm. de ancho, formando ángulos de 15 cm., en cada lado, en las intersecciones de las líneas que delimitan la zona a ocupar.
- b) Se exigirá al titular autorizado el mantenimiento a su cargo tanto de la zona ocupada como de cualquier elemento cuya colocación se autorice dentro del espacio de terrazas, en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Al finalizar cada jornada, se procederá, igualmente, al adecentamiento y limpieza del espacio ocupado y su entorno más cercano afectado por la actividad.
- c) No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a viviendas, garajes, locales comerciales o de servicios. No podrán obstaculizarse, de otra parte, los pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y accesos autorizados por este Ayuntamiento, debiendo salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación y del tráfico rodado.
- d) Deberán dejarse completamente libres, a fin de facilitar su utilización inmediata por los servicios públicos que lo precisen, las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos.
- e) Deberá retirarse diariamente el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública. Podrán permanecer únicamente aquéllos elementos que por sus características no sean de fácil desmontaje, los cuales deberán desmontarse y retirarse en el plazo máximo de 48 horas hábiles siguientes al término del periodo autorizado. Se establece como excepción a la presente condición, las concesiones de quioscos a cuya actividad esté ligada la autorización de terrazas, así como los terrazas autorizados en zonas concretas de la ciudad, en las que, previo informe motivado evacuado al efecto por los servicios técnicos competentes, se determine como idóneo un tipo de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita su retirada y depósito diario en el interior del establecimiento.
- f) Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano, diligenciado y sellado, de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, para comprobación de los Servicios de Inspección y de los Agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones.
- g) En el supuesto de que, con carácter excepcional y previo informe motivado de los Servicios técnicos competentes, la autorización contemplase expresamente la posibilidad de organizar eventos de carácter lúdico-comercial en el espacio autorizado para la instalación de terrazas, éste deberá ser comunicado por el titular de la autorización al Departamento de Ocupación de Vía Pública, con diez días de antelación a la fecha de celebración del evento previsto, quedando supeditada la realización del mismo a la disponibilidad y compatibilidad del espacio público para cada uno de las actividades que se soliciten. Únicamente se admitirá esta posibilidad cuando la terraza autorizada se ubique en lugares en los que, valorada tanto la amplitud del espacio público como la escasa afluencia de transeúntes, no se vea afectado el tránsito ordinario de personas.
- h) En el caso de que, con objeto de la actividad de terrazas, se autorice la instalación en un espacio público de elementos de carácter fijo, tales como toldos, paravientos y anclajes de sombrillas en el pavimento, será preceptiva la constitución de fianza previa por el valor que determinen al efecto los Servicios Técnicos Municipales, la cual será cancelada si no resultaren responsabilidades, una vez retirados los elementos colocados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación.
- i) Dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de vigencia de la autorización cualquiera que sea su causa de extinción. A tal efecto los titulares de las auto-

rizaciones dispondrán de un plazo de siete días para retirar las estructuras y de tres días para retirar las tarimas. Si en los plazos mencionados, contados a partir de la finalización de la autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento, previa solicitud y de manera excepcional, podrá autorizar la permanencia de la estructura cuando se aprecien razones de interés público general, por el tiempo que se determine.

j) Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador. Se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que si transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá a la retirada por ejecución subsidiaria, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

k) Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas lo dificultaran o impidieran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

l) Cumplir y hacer cumplir que las operaciones de apilamiento o retirada diaria de mesas y sillas se realicen de forma que no provoquen ruidos, al quedar prohibido el arrastre de las mismas.

m) No se autoriza la instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.) así como no emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio.

n) Se retirarán de la vía pública los elementos autorizados si entraran en conflicto con eventos de interés general previamente comunicados por el Ayuntamiento.

ART. 12. Tiempo de duración de las autorizaciones y horario.

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se entienden concedidas en todo caso a precario, sin que puedan otorgarse por plazo superior a 1 año. Se contemplan dos modalidades:

Anual, entendiéndose como tal el año natural

Estival, del 15 de marzo al 15 de octubre (ambos incluidos).

2. A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por módulo el conjunto formado por una unidad de servicio compuesta por una mesa y cuatro sillas.

Con objeto de flexibilizar al máximo la ocupación de la vía pública y adecuarla a la demanda comercial, podrá solicitarse un aumento de los módulos instalados en fechas concretas:

Módulo adicional de fin de semana, entendiéndose como tal el incremento que se solicita para viernes, sábado y domingo dentro del periodo autorizado.

Módulo adicional de fiesta local, entendiéndose como tal el incremento que se solicita para los días de fiesta local, fallas o Semana Santa.

3. Los establecimientos autorizados para la instalación de terrazas, tanto anuales como estivales, podrán ejercer su actividad en la zona de terraza determinada a tal efecto, de acuerdo con los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

– Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8'00 horas.

– Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 0'00 horas.

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre.

– Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8'00 horas.

– Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 1'00 horas. de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a la citada hora.

Períodos especiales.

Durante los períodos que abarcan las fiestas de Semana Santa y Pascua, Fira i Festes de Gandia, así como las fiestas de Navidad y Reyes (del 22 de diciembre al 6 de enero), se aplicará el Horario de Verano, salvo disposición contraria.

En ambos casos se dispondrá de media hora para el desmontaje de la terraza. La retirada de todos los elementos de la vía pública a excepción de los toldos, que se retirarán al extinguirse la licencia, se llevará a cabo en el momento del cierre del local; este horario será de obligado cumplimiento para todo tipo de establecimiento, independientemente del horario autorizado en el interior de los locales en los que se ejerce la actividad. El inicio del horario en calles peatonales será una vez finalizado el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales.

4. Los viernes, sábados y vísperas de festivos se aplicará el horario fijado para la temporada de verano.

5. A efectos de permitir el descanso de los vecinos, los domingos y días festivos no se permitirá la instalación de las fachadas hasta las 10:00, salvo indicación expresa y por escrito de los residentes afectados.

6. El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas o períodos del año determinados. Excepcionalmente, con motivo de la celebración de fiestas locales o ejecución de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados, podrá permitirse la ocupación de la vía pública por un periodo mayor y limitado a las fechas de dichas festividades o eventos. Esta condición de excepcionalidad no exime ni del pago de las tasas ni del incumplimiento de las normas generales establecidas en esta ordenanza. Esta excepcionalidad puede aplicarse tanto en el caso de mesas y sillas como en el de mostradores de venta directa.

ART. 13. Prohibiciones.

En el ejercicio de la autorización de terrazas, se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1. Queda expresamente prohibida la ocupación del dominio público con máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o similares. La citada prohibición viene referida a todo establecimiento destinado a la actividad de hostelería y restauración.

No obstante lo anterior y tras valoración de su oportunidad por el Servicio Técnico competente, en atención a criterios tales como las características y amplitud de la acera, la longitud de la fachada del establecimiento y las circunstancias específicas y de seguridad del entorno, podrá autorizarse la colocación en fachada de determinados elementos o artilugios relacionados con la actividad del local. Cuando dichos elementos se instalen en el espacio expresamente autorizado para la instalación de terrazas y con sujeción al horario fijado para los mismos, será de aplicación la regulación contenida en la presente Ordenanza.

En caso de solicitarse la instalación determinados elementos, al margen del espacio autorizado para la colocación de la terraza, únicamente podrán autorizarse de manera puntual o en horario limitado, ~~previo informe favorable de su oportunidad~~, evacuado al efecto por el Servicio Técnico competente, rigiéndose por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2. Queda expresamente prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en la zona autorizada para terrazas, aun cuando estuviere autorizado su uso en el interior del establecimiento del cual depende. Excepcionalmente, y previa solicitud, cabrá otorgar autorización cuando se trate de eventos televisivos deportivos de relevante importancia, y siempre, exclusivamente por el tiempo que dure el mismo.

3. Queda terminantemente prohibido el apilamiento o almacenamiento en la vía pública productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de terrazas autorizada.

4. En relación con el mobiliario que la ocupación conlleva, se establecen las siguientes limitaciones:

– Prohibición de instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias o promocionales de cualquier marca, evento o reivindicación. El mobiliario instalado únicamente podrá con-

tener el nombre del establecimiento o logotipo del mismo que deberá obtener, con carácter previo a su instalación, el conforme del Servicio Técnico.

– Prohibición de instalación de cualquier tipo de carteles promocionales u otros elementos de reclamo.

ART. 14. Condiciones específicas.

Sin perjuicio de los criterios generales establecidos en los artículos precedentes, el Servicio Técnico podrá establecer condiciones específicas de obligado cumplimiento para la ubicación de terrazas en supuestos que requieran un especial tratamiento o disposición, dependiendo del estudio concreto de cada situación, previa motivación de la especificidad que determine cada caso.

ART. 15. Suspensión y Cese de la autorización.

1. La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan con el emplazamiento autorizado.

2. En caso de cese de la actividad del negocio, que conlleve el cierre al público del establecimiento durante un período de tiempo superior a tres meses de forma interrumpida, se entenderá sin efecto la autorización para ubicación de terrazas, con la obligación por parte del titular autorizado a la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

3. En todo caso al término del plazo máximo por el que se otorga la autorización.

4. Cuando la autorización municipal de apertura del local del que depende se hubiere extinguido por cualquier causa, se encontrase suspendida o se hallare privada de efectos por cualquier circunstancia.

5. Cuando medie incumplimiento de cualesquiera de las condiciones reguladas en estas normas.

6. Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos o a petición motivada de los servicios municipales, u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.) el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización.

En ningún caso conllevará causa de indemnización a favor del titular autorizado y la extinción operará automáticamente en los supuestos contemplados en los apartados 2, 3, 4 y 5 precedentes.

ART. 16. Revocación de la autorización.

La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razón de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, sea susceptible de producir daños en los bienes ajenos, ya sean públicos o privados, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés general o menoscaben el uso común del dominio público.

ART. 17. Tasas.

Las tasas se abonarán previamente a la ocupación y quedarán fijadas en la correspondiente ordenanza fiscal.

ART. 18. Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves, dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracción leve:

– La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior;

– La instalación de un número de módulos superior al autorizado

– La instalación de modelos no autorizados de mobiliario urbano o sombrillas.

– La instalación de los módulos fuera del ámbito aprobado

– La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones o de los elementos que componen la terraza, durante el horario de uso de las mismas y cuando se retire a diario la instalación, cuando ello no constituya infracción grave.

– Excederse hasta en media hora del horario autorizado.

– No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior la tarjeta identificativa y plano diligenciado de detalle correspondiente a la terraza autorizada.

– Cualquier otra infracción de las obligaciones y condiciones contenidas en el presente Título que no tengan la calificación de graves o muy graves.

b) Infracción grave:

– La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.

– El almacenamiento o apilamiento en la vía pública del mobiliario objeto de la instalación o de cualesquiera otros productos o materiales, relacionados con la actividad.

– La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un treinta por ciento e inferior al sesenta por ciento.

– La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

– La instalación de las terrazas en un emplazamiento distinto al autorizado.

– La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad.

– La instalación, fuera del perímetro expresamente autorizado para la instalación de terrazas de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos de reclamo, que no consistan exclusivamente en el nombre del establecimiento o logotipo del mismo, que deberá obtener, con carácter previo a su instalación, el conforme del Servicio Técnico del Departamento de Ocupación de Vía Pública.

– No tener a disposición de la autoridad municipal la tarjeta identificativa de la autorización, en caso de requerimiento por la autoridad.

– La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

– La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.

– La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y accesos autorizados por este Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

– La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos

– El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento, tendentes a corregir las deficiencias observadas en las instalaciones.

– El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de terrazas, pueda regular el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

– El incumplimiento de los horarios autorizados para la terraza. Excederse entre 30 minutos y una hora del horario legal.

– La instalación de equipos reproductores musicales en las terrazas

– La ocupación de calzada sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

– La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

– Efectuar instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.

– Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.200 euros.

– No respetar las condiciones especiales determinadas en esta Ordenanza para terrazas en los espacios singulares citados en el Anexo Técnico.

– Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

c) Infracción muy grave:

– La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo decimosegundo de la presente ordenanza.

– La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un sesenta por ciento.

– La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un periodo no autorizado.

– La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

– La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada.

– Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

– Excederse en más de una hora del horario autorizado.

– Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

TÍTULO II.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ART. 19. Responsabilidad

1. Podrán ser sancionados por los hechos tipificados en esta Ordenanza las personas físicas y las jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente. Asimismo, el responsable responderá de los desperfectos que puedan producirse en los bienes de titularidad municipal, quedando sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de la sanción y de los derechos liquidados por los aprovechamientos efectuados. El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor para su ingreso en el plazo que se establezca al efecto.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general, así como de incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de cada una de las actividades susceptibles de autorización en el marco de la presente Ordenanza.

En atención a las circunstancias concretas y a la magnitud de la actividad solicitada, se podrá exigir la constitución de una fianza, de forma adicional o alternativa.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

5. Serán responsables solidarios o subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, de los daños, las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

6. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de los hechos, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 20. Procedimiento Sancionador

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible ante la jurisdicción penal o civil, en su caso.

2. Las infracciones a esta Ordenanza vienen tipificadas en cada uno de los Títulos comprensivos de la misma, con la consideración de muy graves, graves o leves.

3. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza, así como para la imposición de sanciones y de las otras exigencias y responsabilidades compatibles con las mismas, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la delegación de la potestad sancionadora atribuida al concejal competente en la materia.

4. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para otorgar o denegar, en su caso, la autorización de la actividad objeto de la infracción.

5. Sin perjuicio de la iniciación de oficio del procedimiento sancionador, cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción.

A estos efectos, previa solicitud de confidencialidad por parte del denunciante, el instructor del procedimiento podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo.

6. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de obligada observancia las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de conformidad a los principios recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ART. 21. Medidas provisionales

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En aplicación de las mismas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de las actividades, así como disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados y demolición de las obras, así como la intervención de los objetos materiales o productos que sean objeto de la actividad, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, se podrá proceder a la retirada de dichos elementos ya sea por los propios agentes de la autoridad, ya por los Servicios municipales habilitados al efecto, mediante ejecución subsidiaria, quedando depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se generen de su traslado, mantenimiento y depósito.

3. En caso de urgencia inaplazable se podrá acordar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la suspensión inmediata de las actividades que se realicen sin autorización, así como la retirada inmediata de bienes, objetos, materiales o productos objeto de la infracción, sin más requerimiento previo al titular, en caso de hallarse presente el mismo, que la comunicación "in situ" de las circunstancias que lo motiven por parte de los agentes actuantes, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la actividad desarrollada no cuente con la pertinente autorización municipal o su titular resulte anónimo.

b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, la actividad suponga un riesgo objetivo para la integridad de los peatones o el tráfico rodado, o impida manifiestamente su tránsito normal por la vía pública.

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, o suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, correrán igualmente por cuenta del titular responsable, los gastos de ejecución subsidiaria, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera corresponderle. En el supuesto previsto en el presente apartado, las medidas adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento

5. No tendrá carácter de sanción la incautación de los elementos instalados en el marco de una medida provisional adoptada al efecto, quedando aquellos depositados a disposición del Excmo. Ayuntamiento, en tanto que se estime oportuno en garantía de la resolución que pudiera recaer, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

6. Podrá ser levantado el depósito, de oficio o a solicitud del interesado, cuando por el órgano competente no se estime necesario su mantenimiento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar los efectos de la in-

fracción o las exigencias de los intereses generales. El levantamiento de los bienes intervenidos se efectuará, en todo caso, salvo que los mismos se hallen a disposición judicial, previa satisfacción voluntaria de la sanción que corresponda.

7. Transcurrido el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse personado el interesado debidamente acreditado, a efectos de proceder a la retirada de los elementos intervenidos, se entenderá como renuncia a los mismos, procediendo potestativamente y sin más trámite, en atención a la naturaleza de los bienes, ya a su destrucción o reciclaje, ya a su destino a fines benéficos.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones reguladas en cualquiera de los Títulos contenidos en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de faltas leves: apercibimiento; multa en la cuantía comprendida entre 300 hasta 1.500 € y/o suspensión de la autorización hasta un mes.

b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 1.501 hasta 12.000 € y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses.

c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 12.001 hasta 150.000 € y/o suspensión de la autorización de hasta seis meses.

2. La reincidencia en la comisión de una falta muy grave podrá suponer, adicionalmente a la multa, la revocación definitiva de la autorización o imposibilidad de obtenerla en el término municipal de Gandía.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

– La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

– la premeditación en la comisión de la infracción.

– la intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

– la continuidad en la comisión de la misma infracción.

– la intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.

– La existencia de intencionalidad o reiteración.

– La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

– El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del 25 % sobre la cuantía propuesta en el decreto de iniciación del correspondiente expediente sancionador, siempre que dicho pago voluntario se efectúe durante los 15 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación del mismo, lo que implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En la tramitación de las autorizaciones de terrazas se observarán las prescripciones contenidas en la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En la aplicación de la tasa a imponer en los supuestos contemplados en esta Ordenanza, se observará lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público para el ejercicio de actividades vigente en el Ayuntamiento de Gandía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación a los criterios técnicos previstos en esta Ordenanza, por los titulares de autorizaciones de ocupación del dominio público municipal con mesas, sillas, toldos y terrazas

Los actuales titulares de autorizaciones de ocupación de dominio público municipal con mesas, sillas, toldos y terrazas que la hubieran obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de seis meses para adaptarse a las prescripciones de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la misma.»

ANEXO: CRITERIOS TÉCNICOS GENERALES.

1. Definición.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de dominio público de titularidad municipal, al conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como parasoles (sombrrillas), toldos, tarimas, paravientos, veladores, estufas, equipos de iluminación etc.

La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelería ubicado en inmueble. No se autorizará la instalación de terrazas en pubs, bares con música y discotecas.

2. Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.

La presente Ordenanza es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad, como pueden ser calles o terrazas particulares recayentes a espacio público.

En estos casos, los titulares no deberán abonar tasas al Excmo. Ayuntamiento de Gandía por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal. Los horarios se regirán por las condiciones fijadas en su licencia de apertura de la actividad.

3. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Gandía, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano. No se autorizará la ocupación del espacio público con terrazas en las siguientes zonas:

- Zonas destinadas a operaciones de carga y descarga.
- Zonas situadas en pasos de peatones.
- Portales y accesos a edificios residenciales.
- Vados para acceso de vehículos a garajes de inmuebles.
- En la calzada de las calles en las que exista aparcamiento alterno, bien sea quincenal, trimestral o semestral. En el caso de zonificación anual puede autorizarse durante el periodo anual correspondiente.
- En las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

4. Desarrollo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Gandía, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de esta Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.

c) Las zonas que, además de las consideradas por esta Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.

d) Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.

e) La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

CRITERIOS PARA LA OCUPACION DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS.

5.-Relación entre la terraza y el establecimiento.

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

5.1.- Capacidad de las terrazas.

A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces, la superficie total del establecimiento.

En casos especiales y en consideración a circunstancias sociales, económicas o laborales debidamente justificadas, el Excmo. Ayuntamiento de Gandía podrá autorizar terrazas que excedan la capacidad según los anteriores parámetros, si bien deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno Local.

5.2.- Capacidad máxima de las terrazas.

Con carácter general, se fija en 20 (veinte) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 80 (ochenta) personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 20 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la esta Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso, deberá ser aprobado por el Área Municipal competente, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante. En estos casos, las autorizaciones deberán ser concedidas por la Junta de Gobierno Local.

6.- Instalaciones eléctricas y maquinarias comerciales.

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas u otro tipo de instalación, deberá acompañar con la solicitud de ocupación un proyecto suscrito por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos; etc.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas.

7. Contaminación acústica.

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

8. Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener las mismas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, ateniéndose a las ordenanzas al respecto establecidas por el Excmo. Ayuntamiento. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, de acuerdo con la Ordenanza Municipal.

Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse.

Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

9. Establecimientos con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de esta Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijada en esta Ordenanza.

10. Opción de ocupación entre acera y calzada.

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

11. Zonas ajardinadas peatonales.

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los servicios técnicos municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y adopción del correspondiente acuerdo.

12. Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, conllevará la necesidad de adaptar la terraza afectada a las nuevas condiciones de dicha ordenación, previa notificación al interesado.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Excmo. Ayuntamiento de Gandía mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

CRITERIOS DE ORDENACION DE LA INSTALACION DE TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES.

13.- Tipologías de mesas y su disposición.

La autorización se concederá, en principio, fijándose el número de mesas, en función de la tipología estándar de mesas y su disposición, o sea, considerando cuatro sillas por mesa, salvo solicitud debidamente justificada con otras tipologías, de acuerdo con esta Ordenanza. Como mesa tipo se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm de diámetro, con cuatro sillas y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la tipología estándar".

Como norma general, las terrazas se colocarán en disposición longitudinal junto al borde de la acera frente a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud.

14. Ocupación con terrazas en calzada, sobre zona de uso aparcamiento, frente al establecimiento.

Para la autorización de ocupación de la zona de calzada de uso aparcamiento con terrazas frente al establecimiento es imprescindible que la acera posea un ancho mínimo de 1,80m. (itinerario peatonal accesible) La acera quedará exenta de todo elemento afecto a la actividad en cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad en el medio urbano.

Se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, en ambos casos la superficie máxima de ocupación no será superior a 30 m².

Sobre la superficie de calzada autorizada se colocará una tarima, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, con las características especificadas en el apartado correspondiente.

Las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con materiales elásticos para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

El Excmo. Ayuntamiento de Gandía, a través del servicio municipal competente podrá dictar las normas complementarias que estime oportunas por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la presente Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

14.1. Dimensiones de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en línea o cordón frente al establecimiento: (Plano 4 Gráfico nº 1)

a) Se autorizará una única línea de mesas.

b) La anchura no excederá en ningún caso de 1,75 metros, quedando una distancia libre mínima de 25 cm. a la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3.50 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

c) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

d) La distancia mínima desde el límite lateral de la terraza autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1,00 m, con el objeto de proteger dicha instalación de la zona de aparcamiento colindante y evitar la continuidad de terrazas de establecimientos contiguos sin separación entre ambas. Por tanto se fija el paso mínimo entre dos terrazas contiguas en 2,00 m.

14.2. Dimensiones de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en batería frente al establecimiento: (Plano 4 Gráfico nº 2).

a) Se autorizarán hasta dos líneas de mesas.

b) La anchura no excederá en ningún caso de 4,00 metros, quedando una distancia libre mínima de 25 cm. a la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3.50 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

c) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

d) La distancia mínima desde el límite lateral de la terraza autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1,00 m, con el objeto de proteger dicha instalación de la zona de aparcamiento colindante y evitar la continuidad de terrazas de establecimientos contiguos sin separación entre ambas. Por tanto se fija el paso mínimo entre dos terrazas contiguas en 2,00 m.

15. Ocupación con terrazas en aceras.

Para la autorización de ocupación con terrazas en aceras frente al establecimiento es imprescindible que la acera posea un ancho mínimo de 4,00 metros. La acera quedará exenta de todo elemento afecto a la actividad en un ancho mínimo de 1,80 m. medido desde la fachada del establecimiento en cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad en el medio urbano.

Las terrazas autorizadas en aceras cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se autorizará generalmente una única línea de mesas. Se autorizarán dos líneas de mesas cuando el ancho mínimo de la acera sea de 6,00 m.

b) La anchura de la terraza no excederá en ningún caso de 2,00 metros en la tipología de una línea de mesas y de 4,00 metros en el caso de doble línea de mesas, quedando siempre una distancia libre mínima de 50 cm. a la línea exterior del bordillo.

c) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

d) La distancia mínima desde el límite lateral de la terraza autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1,00 m, con el objeto de evitar la continuidad de terrazas de establecimientos contiguos sin separación entre ambas. Por tanto se fija el paso mínimo entre dos terrazas contiguas en 2,00 metros.

e) Se permitirá el uso de paravientos autorizados como elementos delimitadores y de protección. Se instalarán elementos capta faros en las esquinas de los paravientos recayentes al tráfico rodado.

En el caso de existencia de orejeras en la intersección en esquina de aceras, excepcionalmente y tras el análisis de las condiciones de tráfico, itinerarios peatonales y demás elementos urbanos (arbolado, señales, rampas de accesibilidad...) podrá autorizarse la colocación de terrazas previo informe técnico justificado de los Servicios Técnicos Municipales.

16. Ocupación con terrazas en calles peatonales.

En zonas peatonales se requerirá en cada caso un estudio especial atendiendo a la anchura y demás características de la calle, funcionalidad peatonal, entendiéndose por calles peatonales a efectos de esta ordenanza aquéllas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

Como norma general, para la autorización de ocupación con terrazas en calles peatonales frente al establecimiento es imprescindible que la calle posea un ancho mínimo de 7,00 metros. Las terrazas se adosarán a la línea de fachada del establecimiento quedando un espacio central mínimo de 3,50 metros compartido de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia. En el caso de que el carril de accesibilidad de vehículos se encuentre adosado a la fachada del establecimiento, no se autorizará el uso de terraza.

En las calles peatonales se establecen las siguientes condiciones de ocupación:

a) Se autorizará generalmente una única línea de mesas. Se autorizarán dos líneas de mesas cuando el ancho mínimo de la calle peatonal sea de 11,50 m.

b) La anchura de la terraza no excederá en ningún caso de 1,75 metros en la tipología de una línea de mesas y de 4,00 metros en el caso de doble línea de mesas.

c) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

d) La distancia mínima desde el límite lateral de la terraza autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1,00 m, con el objeto de evitar la continuidad de terrazas de establecimientos contiguos sin separación entre ambas. Por tanto se fija el paso mínimo entre dos terrazas contiguas en 2,00 metros.

e) Se permitirá el uso de paravientos autorizados como elementos delimitadores y de protección. Se instalarán elementos capta faros en las esquinas de los paravientos recayentes a la zona peatonal destinada al tráfico rodado.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento de Gandía podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio. Concretamente, se podrán autorizar terrazas en situaciones excepcionales en el Conjunto Histórico.

17. Ocupación con terrazas en plazas y espacios singulares.

La ocupación con terrazas en plazas y espacios singulares se requerirá, para cada caso un estudio especial atendiendo a las características del espacio y su entorno.

La instalación de terrazas se ajustará a las determinaciones de los Planes Urbanísticos que afecten a cada zona. Se tendrán especialmente en consideración, las determinaciones de los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior desarrollados en el Conjunto Histórico de la ciudad.

Por su carácter especial, las siguientes zonas especiales se ajustarán a unas normas diferenciadas:

1. Plaça del Ajuntament.
2. Plaça del Prado.
3. Plaça del Rei Jaume I.
4. Passeig Germanies.
5. Façana marítima.

Como norma general la ocupación con terrazas en plazas y espacios singulares cumplirá con los siguientes condicionantes:

a) Las terrazas se adosarán a la línea de fachada del establecimiento quedando un espacio central mínimo de 3,50 metros compartido de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia. En el caso de que el carril de accesibilidad de vehículos se encuentre adosado a la fachada del establecimiento, no se autorizará el uso de terraza en dicha zona de afección.

b) Se autorizará generalmente una única línea de mesas. Se autorizarán dos ó más líneas de mesas cuando éstas no afecten al funcionamiento normal de la plaza y mobiliario urbano existente, cumpliendo con los condicionantes generales de ocupación y compatibilización con el uso público. La anchura de la terraza no excederá en ningún caso de 1,75 metros en la tipología de una línea de mesas y de múltiplos de 2,00 metros en el caso de doble o más líneas de mesas.

c) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

d) La distancia mínima desde el límite lateral de la terraza autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1,00 m, con el objeto de evitar la continuidad de terrazas de establecimientos contiguos sin separación entre ambas. Por tanto se fija el paso mínimo entre dos terrazas contiguas en 2,00 metros.

El Excmo. Ayuntamiento de Gandía podrá redactar Planes de Ordenación de usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza. En estos planes se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo se actuará según el siguiente procedimiento:

a. Para cada temporada durante el plazo se evaluarán las solicitudes presentadas por los establecimientos que opten a utilizar esos espacios.

b. En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, estableciendo zonas de reparto proporcionalmente a las condiciones y características de los establecimientos solicitantes, en función de su superficie y condiciones generales de ocupación.

c. Prevalecerá la adjudicación de las autorizaciones en favor de aquellos establecimientos que tengan proyección sobre el espacio a repartir. En este caso no podrá invadirse fachada de establecimientos hosteleros anejos aunque, por aplicación del reparto proporcional les correspondiese un número mayor de mesas.

d. Los establecimientos sin proyección sobre el espacio a repartir tendrán en todo caso su derecho limitado al espacio restante dentro de la zona más próxima a su fachada; debiendo respetar la prohibición establecida en el apartado anterior.

e. Una vez completado el reparto, si quedase en su caso espacio no ocupado, el mismo deberá quedar libre y expedito para su uso común general.

1.- Plaça Ajuntament.

Las terrazas se separarán de la línea de fachada del establecimiento un espacio mínimo de 3,50m. de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia, en la prolongación de los viales laterales de la fachada aporticada frente al edificio consistorial. (C/ Joan Andreu y C/ Assumpció).

En los establecimientos de la zona aporticada se separarán de la fachada 1,80m.

Se acompaña plano de delimitación de áreas susceptibles de ocupación con terrazas. (Plano nº 1).

2.- Plaça Prado

Las terrazas se separarán de la línea de fachada del establecimiento un espacio mínimo de 3,50m. de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia.

Además deberán quedar libres de elementos la prolongación de los viales existentes, con un ancho mínimo de 3,50 metros, viales compartidos por el uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia.

Se acompaña plano de delimitación de áreas susceptibles de ocupación con terrazas. (Plano nº 2).

3.- Plaça Rei Jaume I.

Las terrazas se separarán de la línea de fachada del establecimiento un espacio mínimo de 3,50 m. de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia.

Además deberán quedar libres de elementos la prolongación de los viales existentes, con un ancho mínimo de 3,50 metros, viales compartidos por el uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia.

Se acompaña plano de delimitación de áreas susceptibles de ocupación con terrazas. (Plano nº 3).

4.- Passeig Germanies.

Las terrazas se adosarán a los laterales con una ocupación máxima de una banda longitudinal, quedando libre el espacio central.

Se autorizará una única línea de mesas. La anchura de la terraza no excederá en ningún caso de 1,75 metros.

Se respetaran en todo caso el espacio de uso del mobiliario urbano existente.

5.- Façana Marítima.

Para la autorización de ocupación con terrazas en aceras frente al establecimiento es imprescindible que la acera posea un ancho mínimo de 4,00 metros. Siendo de aplicación los condicionantes del criterio técnico nº 15 de la presente Ordenanza.

La acera quedará exenta de todo elemento afecto a la actividad en un ancho mínimo de 1,80 m. medido desde la fachada del establecimiento en cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad en el medio urbano.

CRITERIOS TÉCNICOS DE INSTALACION DE ELEMENTOS AUXILIARES EN LAS TERRAZAS.

18. Ocupación con estructuras auxiliares y otros elementos.

Se consideran estructuras auxiliares y otros elementos de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, paravientos, toldos, sombrillas, veladores, estufas, maceteros, etc., según modelo o modelos que se determinen.

Las solicitudes para su instalación habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (firmas comerciales, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Excmo. Ayuntamiento de Gandia la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, imponiendo, en su caso, las condiciones que se consideren oportunas.

19. Paravientos.

Como norma general la instalación de paravientos sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él. En el caso de ocupación sobre tarima en zona de aparcamiento deberán estar anclados a la tarima.

La disposición de las mamparas o deflectores de vientos o paravientos autorizados se realizará del siguiente modo:

a. terrazas en zonas de uso aparcamiento: se colocarán en tres de los lados de delimitación de las terrazas, excepto en el frente del establecimiento.

b. aceras: se dispondrán preferentemente en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "corta-vientos". Podrán colocarse en tres de sus lados si cumple los condicionantes de separación a bordillos y demás normas de accesibilidad. En el caso de estar adosadas a las fachadas de los establecimientos, nunca serán ancladas a las mismas.

c. calles peatonales: al disponerse las mesas adosadas a la fachada del establecimiento, los cortavientos se dispondrán sólo en el sentido transversal a la circulación peatonal.

d. plazas y zonas singulares: se colocarán en tres de los lados de delimitación de las terrazas, excepto en el frente del establecimiento.

Deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes. Se instalarán elementos capta faros en las esquinas de los paravientos recayentes al tráfico rodado.

El modelo a instalar en todas las zonas de la ciudad será el modelo GANDIA cuya descripción gráfica se acompaña. Los montantes serán de aluminio color grafito (RAL7024, RAL7043), las superficies serán de metacrilato transparente de espesor mínimo 5 mm., con los anagramas y colores referenciados en la documentación gráfica adjunta. Los colores corporativos son PANTONE 267-CV y PANTONE 871-C. La altura máxima de dichos elementos se cifra en 1.50 metros.

No se admitirán mamparas o cortavientos con publicidad.

Se acompaña plano de características, diseño y dimensiones. (Plano nº 5).

20. Tarimas.

En la instalación de terrazas en zonas de calzada uso aparcamiento, sobre la superficie autorizada se colocará una tarima, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, con las siguientes características:

a. Deberá estar balizada perimetralmente por sus lados, no recayentes al establecimiento, con paravientos autorizados como elementos delimitadores y de protección.

b. Se instalarán elementos capta faros en las esquinas de los paravientos recayentes al tráfico rodado.

c. Deberá estar construidas con materiales ignífugos y pavimento de caucho o madera para evitar la emisión de ruidos.

d. Su instalación permitirá la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada.

21. Toldos.

No podrán estar anclados al pavimento. Podrán tener su apoyo sobre bases móviles, sobre la fachada propiedad del solicitante.

Los toldos serán de material textil ignífugo de color crema claro, concretamente de la gama de colores RAL1013, RAL1015, RAL9001, RAL9010.

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez cada dos metros, y en una superficie no superior a 10 x 50 cm.

En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de parasoles y toldos podrá ser de colores estridentes (puros como el amarillo, azul, rojo, etc.).

Los condicionantes generales para su instalación son:

a. Las dimensiones máximas serán igual a la superficie máxima de ocupación autorizada.

b. La altura máxima libre del toldo será de 3,50 m y la mínima 2,50 m., en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

c. Los toldos situados en la línea de fachada, en el que todo o parte esté ubicado a menos de 1,50 m. de cualquier hueco de fachada o voladizo de la planta primera del inmueble a que pertenece el establecimiento, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de dicha planta.

d. La distancia desde el extremo del toldo hasta la fachada del edificio de enfrente del establecimiento ha de ser como mínimo de 3.50 m, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio afectado.

e. Se prohíbe que los toldos queden atravesados por árboles, farolas, señales u otros elementos de mobiliario urbano.

Además se exigirán los siguientes condicionantes especiales dependientes de la tipología de toldos o cubrición:

1. anclados en la fachada del establecimiento

2. exentos frente al establecimiento.

1.- toldos anclados en la fachada del establecimiento.

a) El vuelo máximo de los toldos será de 3,80 m. La distancia desde el extremo de vuelo máximo del toldo a la línea exterior del bordillo de la acera será mayor o igual de 50 cm.

2.- toldos exentos frente al establecimiento.

No están autorizados. La cubrición de zonas autorizadas exentas frente al establecimiento será realizada con sombrillas o parasoles. Estos pueden colocarse de forma continua, ocupando la totalidad de la superficie autorizada.

En ambas tipologías, en el caso de elementos especiales por sus dimensiones podrá autorizarse estar anclados al pavimento aquellos toldos o parasoles que, previo informe de los servicios técnicos

municipales competentes se considere debidamente justificado por cuestiones de seguridad (los situados en emplazamientos con fuertes corrientes de aire, por sus características dimensionales, etc.) o por suponer una mejora sensible de su estética dentro del proyecto presentado al efecto. En estos casos será necesario el depósito de una fianza para garantizar la reposición del pavimento afectado. En el supuesto de existencias de equipamientos urbanos (parkings) o instalaciones especiales se prohíbe estrictamente el anclaje al suelo.

22. Sombrillas o parasoles.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

Todas las solicitudes para colocar sombrillas en las terrazas de la ciudad, objeto de la presente ordenanza, habrán de presentarse inexcusablemente junto con el proyecto en el que se describa suficientemente su situación y dimensiones exactas, forma, color, impacto en el entorno, etc.

El fuste de la sombrilla será de madera oscura o metálico en gris antracita, con acabados lisos en plástico lavable o tela de lona ignífuga, sin anclajes sobre el pavimento, y con base de suficiente peso para evitar su caída.

Todos los parasoles (sombrillas) serán de color crema claro, concretamente de la gama de colores RAL1013, RAL1015, RAL9001, RAL9010. Los parasoles no podrán conceder publicidad alguna salvo en los faldones que, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 x 20 centímetros máximo.

En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de parasoles y toldos podrá ser de colores estridentes (puros como el amarillo, azul, rojo, etc.).

Podrán estar anclados al pavimento aquellos parasoles que, previo informe de los servicios técnicos municipales competentes se considere debidamente justificado por cuestiones de seguridad (parasoles de gran tamaño, los situados en emplazamientos con fuertes corrientes de aire, etc.) o por suponer una mejora sensible de su estética dentro del proyecto presentado al efecto. En todo caso será necesario el depósito de una fianza para garantizar la reposición del pavimento afectado. En el supuesto de existencias de equipamientos urbanos (parkings) o instalaciones especiales se prohíbe estrictamente el anclaje al suelo.

23. Mesas y sillas.

Los modelos de mesas y sillas a instalar se corresponden con modelos existentes en el mercado que reúnen las características que se entienden precisas para su función, de forma que todos ellos son apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

Al efecto de facilitar la adquisición de los citados elementos, la descripción de los mismos se realiza con la intención de que el mobiliario sea de las características definidas o similares. Asimismo, la Administración podrá, a solicitud del interesado, autorizar un modelo de mesas, sillas y sombrillas diferentes de los que a continuación se exponen, siempre que su calidad sea superior a la de los tipos propuestos y su estética coherente con la actualmente autorizada.

Las condiciones estéticas generales para las sillas y mesas a colocar en las terrazas son:

- Gandia ciudad: Mobiliario en madera, mimbre o aluminio. Colores verde, beige o rojo Burdeos.
- Zonas Grau y playa: Mobiliario en madera, mimbre o aluminio. Colores blanco o azul.

Todas las sillas y mesas anteriormente reseñadas deberán tener los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Las mesas y las sillas de las terrazas no podrán incluir publicidad de ningún tipo, habrán de estar de acuerdo con el entorno, no pudiendo utilizarse en ellas acabados en colores puros estridentes (rojo, amarillo, verde, etc.).

Se establecen condiciones estéticas especiales para las terrazas de las siguientes zonas de la ciudad:

- Plaça Prado.
- Passeig Germanies.
- Carrer Sant Francesc de Borja.
- Zona Centro Histórico.

Con carácter general en estas zonas especiales se colocarán:

a) Mesa de aluminio tratado, color gris antracita (en concordancia con el mobiliario urbano), con tablero cuadrado de tamaño 70 x 70 cm., con tablero circular de 75 cm. de diámetro.

b) Sillas de estructura de aluminio tratado, color gris antracita, con respaldo y asiento en médula plastificada o resina, en color gris antracita.

Además se establecen las siguientes condiciones estéticas especiales según la zona de la ciudad a ocupar por las terrazas:

Zona Plaça del Prado .

Ámbito: la plaza del Prado y las calles peatonales adyacentes: Rausell, Potries, Ermita, Hostal hasta Morán Roda, Legionari Bernabéu hasta Bairén, Cavanilles hasta Bairén,

Color tablero mesas y sillas: gris.

Zona Passeig Germanies .

Ámbito: Passeig Germanies.

Color tablero mesas y sillas: rojo granate.

Zona Carrer Sant Francesc de Borja.

Ámbito: Carrer Sant Francesc de Borja o Vilanova.

Color tablero mesas y sillas: verde inglés.

Zona Centro Histórico.

Ámbito: Area interna de delimitación del PERYMMU.

Color tablero mesas y sillas: acabado en madera.

Con carácter excepcional y extraordinario el Excmo. Ayuntamiento de Gandia podrá autorizar la instalación de mobiliario (mesas y sillas) de diferente tipología y acabados, siempre que las condiciones estéticas y de calidad propuestas superen a los previstos por la presente Ordenanza

24. Veladores.

Esta autorización de ocupación de la vía pública con veladores se concederá con carácter excepcional, únicamente a aquellos establecimientos hosteleros que no puedan optar a la concesión de terraza con tipología de "mesas estándar", excluyendo los Pub, bares con música y discotecas tal y como queda recogido en el criterio técnico nº 1 de la vigente Ordenanza.

Se define velador al conjunto de mesa alta, cuadrada de 50 cm de lado o la circular de 50 cm de diámetro, con dos taburetes en la línea paralela de fachada.

La ocupación con "veladores", únicamente contempla la instalación estricta de las mesas altas y taburetes. En ningún caso se contemplará la colocación de otro elemento distinto a estos (tales como sombrillas, parasol, barril, estufa, paravientos etc.), atendiendo al carácter excepcional de este tipo de ocupación.

Sólo se permitirá la instalación de mesas de tipología especial: "Velador", en las aceras de ancho inferior a 4,00 m. y en zonas peatonales con ancho menor de 7,00 m., por sus especiales dimensiones de anchura.

La instalación de Veladores cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Se autorizará siempre una única línea de veladores.
- b) La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 10 metros, ni de la longitud de la fachada del establecimiento.
- c) La distancia mínima desde el límite lateral de la zona autorizada a las medianeras del establecimiento será de 1.00 m, con el objeto evitar la continuidad de zonas ocupadas en establecimientos contiguos sin separación entre ambas.
- d) En aceras se ubicarán adosadas a fachada. La acera quedará exenta de todo elemento afecto a la actividad en un ancho mínimo de 1.80 m. medido desde la fachada del establecimiento en cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad en el medio urbano.
- e) En calles y zona peatonales se adosarán a la línea de fachada del establecimiento quedando un espacio central mínimo de 3,50 metros compartido de uso peatonal, de acceso de vecinos con vehículos y paso de vehículos de emergencia.

En el caso de que el carril de accesibilidad de vehículos se encuentre adosado a la fachada del establecimiento, no se autorizará el uso de veladores.

- f) La tipología y estética de los veladores será la misma que la exigida a las mesas y sillas de la zona urbana, playa o especial donde se ubiquen.

25. Estufas.

Sólo se autorizará a zonas de terraza con paravientos.

Podrán ser del tipo estufas eléctricas por infrarrojos o estufas de gas. Estufas eléctricas por infrarrojos.

Su instalación estará certificada por electricista cualificado que emitirá informe de idoneidad de la instalación, conforme al REBT vigente.

Estufas de gas.

Para su instalación deberán cumplirse los siguientes condicionantes:

1.- El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

2.- Las estufas de exterior se colocaran como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas (tipología estándar) autorizadas. Estas se instalaran siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.

3.- La temporada en la que podrán colocarse dichas estufas será en las estaciones de otoño e invierno, entendiéndose como tal el período comprendido entre el 21 de septiembre y el 21 de marzo, ambos inclusive.

4.- En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22 113B, en lugar fácilmente accesible.

5.- Caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de estufas de exterior deberá retirarlas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

6.- Las estufas a colocar deben ser de bajo consumo, compatibilizando en todo caso esta opción con el mas cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones deberá aportarse por el interesado los siguientes documentos:

a. Certificado e Informe de un Técnico facultativo, visado, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano etc.

b. Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.

c. Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza realizada.

d. Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores.

e. Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

No obstante lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de personas y bienes, podrá denegarse la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico emitido.

26. Maceteros o jardineras.

Se autorizaran la colocación de maceteros sólo adosados a los paravientos como medida de protección de las terrazas.

Los maceteros o jardineras autorizadas serán trasladables (no fijas) y presentarán forma prismática, con las siguientes dimensiones, ancho 1,00 m. (ancho paravientos), altura máxima 0.50 m., profundidad máxima 0,40m., siendo el color gris antracita, en concordancia con el mobiliario urbano y montantes del elemento paravientos.

Su ubicación será siempre adosada a los paravientos y dentro de los límites o zona autorizada. En caso de colocarlos en terrazas autorizadas en las zonas de calzada de uso aparcamiento, sin invasión de la zona de tránsito de la calzada y con las limitaciones de las dimensiones de la terraza con respecto a los aparcamientos colindantes.

Gandia, 30 de maig de 2012.—El secretari general del Ple (acord JGL 02/08/2010), Lorenzo Pérez Sarrión.



AJUNTAMENT DE GANDIA

Exp. 18/2012 DILIGÈNCIA DE ENTRADA EN VIGOR DE L 'ORDENANÇA REGULADORA DE L'OCUPACIÓ HOSTALERA DE LA VÍA PÚBLICA

Lorenzo Pérez Sarrión (1 de 1)
EL SECRETARI GENERAL DEL PLE
Fecha Firma: 06/07/2012
HASH: cdff888b03be2baa9b6574faeacb1b0

DILIGÈNCIA que s'estén per a fer constar que l'Ordenança Reguladora de l'Ocupació Hostalera de la Via Pública , va entrar en vigor el dia 30 de juny de 2012, després del compliment dels tràmits previstos en els articles 49 i 70.2, en relació amb el 65.2, de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local:

- Aprovació definitiva de la norma per la Comissió d' Urbanisme, Medi Ambient, Territori, Sostenibilitat, Habitatge i Serveis Urbans, en sessió celebrada el dia 18 de maig de 2012, actuant amb competències de caràcter decisorí delegades pel Ple de la Corporació per acord de 14 de juliol de 2011(BOP núm. 187 de 9/08/2011).
- Comunicació de l'acord municipal, amb el text íntegre de l'Ordenança, als òrgans competents de les Administracions de l'Estat i Autònoma, en data 5 de juny de 2012.
- Publicació del text íntegre de la norma reglamentària en el BOP núm. 139 de data 12 de juny de 2012.

DILIGENCIA que se extiende para hacer constar que la Ordenanza Reguladora de la Ocupación Hostalera de la Vía Pública ha entrado en vigor el día 30 de junio de 2012, tras el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

- Aprobación definitiva de la norma por la Comisión de Urbanismo, Medio Ambiente, Territorio, Sostenibilidad, Vivienda i Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2012, actuando con competencias de carácter decisorio delegadas por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo de 14 de julio de 2011 (BOP nº 187 de 9/08/2011).
- Comunicación del acuerdo municipal, con el texto íntegro de la Ordenanza, a los órganos competentes de las Administraciones del Estado y Autònoma, en fecha 5 de junio de 2012.
- Publicación del texto íntegro de la norma reglamentaria en el BOP nº 139 de fecha 12 de junio de 2012.

Gandia, 6 de juliol de 2012

EL SECRETARI GENERAL DEL PLE
(Acord JGL 2-08-2010)
Lorenzo Pérez Sarrión



Cód. Validación: 94J257GT42WNOQKNR1W6KC2 | Verificación: http://gandia.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1

